



Expediente Número: CAF - 42848/2023 **Autos:**

DNM c/ MINGSUN, YAN-EXPTTE 23136621/18 s/

PROCESO DE EJECUCION **Tribunal:** CAMARA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
III /

EXCMA. SALA:

1. La Dirección Nacional de Migraciones promovió ejecución fiscal, en los términos de los artículos 604 y 605 del CPCCN, contra Mingsun Yan por la suma de pesos dos millones quinientos treinta y un mil doscientos cincuenta (\$ 2.531.250), más sus intereses resarcitorios, punitorios y costas, hasta su efectivo pago (fs. 13/15 conforme, cada vez que se alude a fojas, a las constancias del sistema de consultas web del PJN).

A tal fin, explicó que el título ejecutivo se funda en la infracción al artículo 55, segundo párrafo, de la Ley N° 25.871 en la que incurrió el demandado, conforme reglamento aprobado por Decreto N° 616/10 y cuya determinación tramitó en el expediente administrativo N° EX-2018-23136621-APN-DGA#DNM. Señaló que el certificado de deuda emanado de esa Dirección resulta título hábil en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley N° 25.871.

2. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 se declaró incompetente para intervenir en autos, bajo el entendimiento de que la ley atribuye su conocimiento a los Juzgados Federales de Ejecuciones Tributarias (fs. 20/24).

En ese sentido, señaló que mediante la Ley N° 25.293 se crearon seis Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con jurisdicción territorial en la Capital Federal y competencia específica en “materia de ejecuciones fiscales tributarias”.

Teniendo en cuenta ello y sin perjuicio de que —según destacó el *a quo*— en el debate parlamentario del proyecto después devenido en ley el diputado Baglini manifestó que correspondía circunscribir la competencia de los nuevos juzgados a la tramitación de ejecuciones fiscales





en las que el actor es la Administración Federal de Ingresos Públicos, el juez de grado entendió que la expresión “ejecuciones fiscales tributarias” podría asimilarse a un concepto jurídico indeterminado capaz de ser precisado a través del mensaje de elevación del Poder Ejecutivo. En efecto, expuso que en dicho mensaje se indicó que la competencia de los mentados juzgados responde a la finalidad de “acelerar el procedimiento para el cobro de todos aquellos créditos originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública nacional”.

Así las cosas, el magistrado concluyó que el criterio de restringir la competencia de los referidos tribunales a las causas “en las que el autor es la Administración Federal de Ingresos Públicos” no se condice con el texto del artículo 1° de la ley, ni tampoco con su espíritu o finalidad. Por ello, ordenó remitir las presentes actuaciones a los Juzgados de Ejecuciones Fiscales Tributarias para su conocimiento.

3. Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de apelación a fs. 25, el que fue concedido a fs. 26 y fundado a fs. 27/29.

En síntesis, la ejecutante alegó que esos juzgados fueron creados para conocer en las ejecuciones promovidas o vinculadas a la actuación de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por otra parte, esgrimió que el decisorio en crisis se aparta de lo expresamente establecido en el artículo 98 de la Ley N° 25.871, norma que —según adujo— resulta aplicable, puesto que el certificado de deuda que motiva la presente ejecución no se ha emitido por el incumplimiento de obligaciones tributarias sino en virtud de la falta de pago de sanciones impuestas por infracciones a aquella ley, a la que considera de orden público y regulatoria del movimiento migratorio.

4. Para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que la parte actora hace en su demanda y, después,





sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (arg. arts. 4° y 5° CPCCN, Fallos: 329:2796; 330:147, 628 y 811, entre otros).

5. Como fuera expuesto, en autos se debate la ejecución de una multa que tiene como causa una infracción al artículo 55 de la Ley N° 25.871.

Al respecto, el artículo 98 de esa norma prevé que “[s]erán competentes para entender en lo dispuesto en los Títulos V —referido a la legalidad y declaración de ilegalidad de la permanencia en territorio nacional— y VI —atinente a la impugnación de los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones en el marco de dicha Ley— los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria”.

Por su parte, el artículo 93 de la citada norma dispone, en particular y con relación a las multas aplicadas por la Dirección Nacional de Migraciones, que “La Justicia Federal será competente para entender en la vía ejecutiva”.

Sobre estas bases, corresponde establecer cuáles son los tribunales federales que han de intervenir en la ejecución de autos.

6. El artículo 1° de la Ley N° 25.293 dispuso la creación de seis (6) Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con jurisdicción territorial en la Capital Federal y competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias. Asimismo, en dicha norma se precisó que “[s]erá Tribunal de Alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal”.

Conforme lo expusiera el juez de grado, la Ley fue sancionada en base a la iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional.

En el Mensaje de elevación del proyecto respectivo se indicó que “[l]a necesidad del Estado nacional de contar con recursos financieros torna indispensable





acelerar el procedimiento para el cobro de todos aquellos créditos originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública nacional” (mensaje N° 29, 10 de enero de 2000).

No obstante la existencia en el seno de la Cámara de Diputados de una moción a efectos de que se aclare —limitando el alcance de la norma— que la intervención de los nuevos tribunales se ceñiría a las ejecuciones promovidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la iniciativa legislativa fue finalmente aprobada en los términos propuestos por el Poder Ejecutivo.

Los fundamentos de tal iniciativa, así como el trámite legislativo que se le impusiera, permiten entender, en un nuevo análisis de la cuestión a la luz de los argumentos expuestos por el *a quo*, que las ejecuciones fiscales para cuyo tratamiento se crearon los nuevos tribunales resultan comprensivas de todas las que fueron descriptas por el Poder Ejecutivo Nacional en su mensaje, a saber, las ejecuciones de los créditos originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública nacional.

Tales ejecuciones, por cierto, comparten una nota común, como es la simplificación del proceso y la premura en su tramitación, que podrían verse afectadas por el hecho de que un mismo tribunal deba, a su vez, intervenir en procesos de conocimiento de diversa complejidad.

7. Para más, la creación por la mencionada Ley N° 25.293 de los juzgados de ejecuciones fiscales tributarias supuso una subdivisión de la competencia material en lo contencioso administrativo federal de primera instancia, en tanto unos y otros juzgados de grado cuentan como tribunal de alzada con esa Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Tal diseño legislativo estuvo de tal modo enderezado a tornar más eficiente la actuación del fuero, concentrando





los procesos de ejecución en tribunales de primera instancia especializados.

8. La subsunción de ambos fueros de primera instancia dentro de la materia contencioso administrativa, como así también la vinculación entre ellos en el marco de una misma política orientada a tornar más eficiente la gestión judicial, resultan tanto del propósito perseguido con el dictado de la Ley N° 25.293, como de diversas decisiones de esa Cámara.

En efecto, mediante el artículo 8° de la citada norma el Congreso de la Nación estableció transitoriamente, hasta tanto asuman los nuevos jueces federales con competencia exclusiva en materia de ejecuciones fiscales tributarias, una (1) Secretaría con competencia exclusiva en materia de ejecuciones fiscales tributarias en cada Juzgado Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, las que serían luego transferidas a los juzgados creados por la norma.

Por su parte, esa Cámara, más allá de la literalidad de la ley en cuanto a la competencia en razón del tiempo de los nuevos juzgados, preservando el propósito perseguido por el legislador con su creación de darle mayor celeridad al cobro de créditos estatales, estableció pautas progresivas para la asignación de causas de acuerdo a la dotación y recursos con que aquellos contaban (Acordada N° 2/06 y Resolución N° 5/06 que la reglamenta; Acordada N° 13/07).

9. Así reseñado el asunto, se impone concluir que la decisión en crisis no vulnera la competencia material dispuesta en la Ley N° 25.871, toda vez que los juzgados federales de ejecuciones fiscales tributarias son juzgados en lo contencioso administrativo federal cuyo conocimiento se circunscribe a la ejecución de los créditos adeudados a la administración pública nacional debido a falta de pago de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas.





10. Finalmente, cabe traer a colación que un criterio similar al que aquí se propicia sostuvo la Defensoría General de la Nación puesto que, mediante [Resolución N° 959/2008](#), asignó a la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias la competencia material para ejercer la defensa pública de todas las causas en las que el Estado Nacional *lato sensu* reclame sumas adeudadas al erario público a través del procedimiento de ejecución.

En ese acto, se ponderó que “[l]a circunstancia de que dichos procesos no se sustancien por ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias, no obsta al hecho de que aquellos efectivamente constituyen, en esencia, procesos de ejecución fiscal (pues se corresponden con recursos del erario público)”.

11. Por todo lo expuesto, en mi opinión, una interpretación teleológica de la Ley N° 25.293 que tenga en cuenta, junto con la letra de la norma, la finalidad perseguida con su dictado y la dinámica de la realidad (conf. Fallos 328:1146, Fallos 305:1262, Fallos 294:29, Fallos 326:3679, entre muchos otros), lleva a admitir la competencia de los Juzgados Federales de Ejecuciones Tributarias en el caso de autos.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte mediante el envío de la sentencia simultáneamente a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar, rpeyrano@mpf.gov.ar, arahona@mpf.gov.ar y dvocos@mpf.gov.ar.

